

Contaminación ambiental y reparación civil

a. Conforme a la estructura típica del delito de contaminación ambiental, es posible apreciar que se trata de un tipo penal en blanco, en cuanto el legislador condiciona la tipicidad de la conducta a una infracción legal previa. Esto es, el agente cometerá el delito si su conducta vulnera la ley, reglamentos o límites máximos permisibles y, como consecuencia, genera agentes contaminantes que causen o puedan causar perjuicio.

b. En el caso concreto, la Sala no tomó en cuenta que el perito Derling Rey Traverso refirió en audiencia que el análisis realizado en sus Informes tomó en cuenta el "ruido de fondo", conforme a la norma técnica peruana "NTP 854.001-1-2012", el cual servía para los efectos de "fiscalización", conforme además lo estableció el Juzgado de primera instancia en el rubro 4.2.5.3.4 "La norma técnica aplicable". De ahí que, aun cuando se hizo mención al ruido de los árboles y a que este era un ruido residual que debía ser tomado en cuenta en atención a las normas "ISO 1996-1 e ISO 1996-2", determinadas en el Decreto Supremo n.º 085-2003-PCM, no se hizo mención al año de dichas normas ISO, pues las señaladas en el aludido decreto supremo fueron retiradas. Además, no se hizo atinencia alguna respecto a los parámetros del "ruido de fondo" tomados en cuenta por el perito Derling Rey Traverso en todas sus mediciones de fiscalización, en atención a la aludida norma técnica peruana "NTP 854.001-1-2012", conforme lo explicó en el plenario.

c. La Sala Superior, para el aumento de la reparación civil, aplicó el artículo 1332 del Código Civil. Por tal motivo, precisó que correspondía cuantificar el monto del daño con base en una "valoración equitativa"; sin embargo, pese a que se hizo mención a ello, no se llegó a realizar ningún análisis equitativo con el fin de fijar la suma correspondiente, conforme se aprecia del fundamento 9.3.6. Solo se hizo mención a dicha circunstancia y luego se procedió a fijar, sin ningún criterio objetivo, el incremento de la reparación civil.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por **(i)** la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veinte de octubre de dos mil veinte (foja 288), en el extremo en que revocó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (foja 157), que condenó a Dagoberto Rómulo



Fernández Palacios como autor del delito de contaminación del medio ambiente, en agravio del Estado y Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi, Renato Loayza Luna, Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda, Virginia Margarita Gálvez Guzmán, Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta; dispuso la clausura definitiva del local donde funciona la planta de la Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de Camélidos Andinos Ltda. (Coopecan Perú); y fijó la reparación civil de la siguiente forma: a favor del Estado, S/ 10 000 (diez mil soles); a favor de Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi y Renato Loayza Luna, S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para cada uno; a favor de Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda y Virginia Margarita Gálvez Guzmán, S/ 4000 (cuatro mil soles) para cada uno; y a favor de Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez, la suma de S/ 2500 (dos mil quinientos soles); reformándola, absolvió al procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios del mencionado delito y declaró infundado el pedido de clausura definitiva del local donde funciona Coopecan Perú; asimismo, fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil para cada uno de los agraviados mencionados; y confirmó tanto el extremo que absolvió a Jorge Paco Díaz y Jorge Basilio Palomino del

referido delito como el extremo que fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil a favor del Estado; **(ii)** la defensa técnica del **tercero civil responsable**, Coopecan Perú, y el abogado defensor del procesado **Dagoberto Rómulo Fernández Palacios** contra la aludida sentencia de vista, en el extremo en que revocó la reparación civil fijada en primera instancia y, reformándola, fijó el pago de la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi, Renato Loayza Luna, Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda, Virginia Margarita Gálvez Guzmán, Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez, suma que deberá ser cancelada solidariamente por Dagoberto Fernández Palacios y el tercero civilmente responsable, Coopecan Perú; asimismo, en el extremo en que fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil a favor del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. La representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental formuló acusación (foja 1, aclarado a foja 58) en contra de **Dagoberto Rómulo Fernández Palacios**, Jorge Simón Paco Díaz y Jorge Basilio Palomino como coautores del delito de contaminación ambiental —ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 304 del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 305 del aludido cuerpo legal— y de la Cooperativa de Producción y Servicios Especiales de los Productores de

Camélidos Andinos Ltda. (en lo sucesivo, Coopecan-Perú) como tercero civilmente responsable.

- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, conforme se desprende del acta respectiva (foja 60). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 64), y se admitió los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del diez de marzo de dos mil diecisiete (foja 70), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia, realizada el catorce de febrero de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 154).
- 2.2. Así, la lectura íntegra de la sentencia se realizó el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (foja 157), por la cual se absolvió de la acusación fiscal a Jorge Simón Paco Díaz y Jorge Basilio Palomino, y se condenó a Dagoberto Rómulo Fernández Palacios como autor del delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado y Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi Renato Loayza Luna, Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda, Virginia Margarita Gálvez Guzmán, Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta; cien días-multa y dispuso la

clausura definitiva del local donde funciona la planta de Coopecan Perú; asimismo, fijó la reparación civil de la siguiente forma: a favor del Estado, S/ 10 000 (diez mil soles); a favor de Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi y Renato Loayza Luna, S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para cada uno; a favor de Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andía Camero, Nayeli Daylin Loayza Andía, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda y Virginia Margarita Gálvez Guzmán, S/ 4000 (cuatro mil soles) para cada uno; y a favor de Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez, la suma de S/ 2500 (dos mil quinientos soles).

- 2.3.** Contra dicha decisión, el Ministerio Público, el actor civil, el sentenciado y el tercero civilmente responsable interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido mediante resoluciones respectivas (fojas 230, 239, 254 y 271, respectivamente), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, se convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en cinco sesiones, como se aprecia de las actas de audiencias respectivas (fojas 275, 277, 280, 283 y 286).
- 3.2.** El veinte de octubre de dos mil veinte, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 286), mediante la cual se decidió, por unanimidad, revocar la sentencia de primera instancia, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que condenó a Dagoberto Rómulo Fernández Palacios como autor del delito de

contaminación del medio ambiente, en agravio del Estado y Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi, Renato Loayza Luna, Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda, Virginia Margarita Gálvez Guzmán, Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta; dispuso la clausura definitiva del local donde funciona la planta de Coopecan Perú; y fijó la reparación civil de la siguiente forma: a favor del Estado, S/ 10 000 (diez mil soles); a favor de Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi y Renato Loayza Luna, S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para cada uno; a favor de Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda y Virginia Margarita Gálvez Guzmán, S/ 4000 (cuatro mil soles) para cada uno; y a favor de Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez, la suma de S/ 2500 (dos mil quinientos soles); reformándola, absolvió al aludido procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios del mencionado delito y declaró infundado el pedido de clausura definitiva del local donde funciona Coopecan Perú; asimismo, fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil para cada uno de los agraviados descritos precedentemente; confirmó el extremo en que absolvió a Jorge Paco Díaz y Jorge Basilio Palomino por el

referido delito, y confirmó el extremo en que fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil a favor del Estado.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público, el procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios y el tercero civilmente responsable interpusieron recurso de casación, los cuales fueron concedidos mediante resoluciones correspondientes (fojas 339, 357 y 374); se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a la Suprema Sala, se corrió el traslado respectivo, conforme a los cargos de la cedula de notificación (fojas 170 y 171 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para calificación de los recursos de casación mediante decreto del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 183 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, mediante auto de calificación del trece de junio de dos mil veintidós (foja 185 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedidos los aludidos recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público, el procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios y el tercero civilmente responsable.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 198 del cuadernillo formado en esta sede), se señaló fecha para la audiencia de casación, mediante decreto del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 202 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia de casación, se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir

sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en lo sucesivo, CPP—.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el fundamento jurídico séptimo del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por las causales 2, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, cuyo marco de análisis girará en torno a lo siguiente:

5.1.1. Respecto a la casación del Ministerio Público

[...] La sentencia impugnada habría infringido el deber de motivación, por cuanto se habría dado diferente valor a la declaración del perito Rey Traverso, así como se habría cuestionado su idoneidad en un MOF no vigente, a pesar de que no se actuó prueba en segunda instancia, lo que vulnera el modo en que la prueba personal debe evaluarse. También se inobservaron las normas procesales que la regulan, por lo que cabe amparar el pedido a través del inciso 2 del artículo 429 del Código Adjetivo.

[...] Cabe también verificar, en atención a los motivos que propusieron, si se afectó la norma sustantiva (artículo 304 del Código Penal y D. S. 85-2003-PCM) sobre el parámetro de medición, así como al tiempo de medición y calibración del sonómetro, de modo que resulta amparable el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal [sic].

5.1.2. Respecto al procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios y el tercero civilmente responsable

[...] Resulta patente verificar la motivación sobre la determinación del daño que fue omitido por el Tribunal Superior para fijar la reparación civil, así como los criterios necesarios para su aplicación; también resulta necesario desarrollar si el absuelto Jorge Basilio Palomino tendría que ser considerado responsable solidario del monto de la reparación civil.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

6.1. Respecto al Ministerio Público

6.1.1. La Sala otorgó diferente valor probatorio a la declaración del perito fiscalizador de la Municipalidad, Rey Traverso, sin prueba actuada en segunda instancia, lo que contraviene el numeral 2 del artículo 425 del CPP; además, no hizo un control de la valoración de la prueba, sino su revaloración; por consiguiente, al inaplicar la norma procesal afectó el debido proceso como garantía constitucional de carácter procesal.

6.1.2. No se aplicó el artículo 304, primer párrafo, del Código Penal (que tipifica el delito de contaminación del medio ambiente) ni el artículo 4 del D. C. n.º 85-2003-PCM, al tratarse de una ley penal en blanco y de normas conexas a la Ley General del Ambiente y Ordenanzas Municipales, pues esta última establece que el parámetro de medición es el nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A (LAeqT), mas no establece como parámetro de medición el ruido específico, como consideró equivocadamente la Sala Superior.

6.1.3. Sobre el tiempo de medición, el Colegiado sostiene que no se usó la NTP 854, pero esta no es obligatoria, como infiere la Sala. En cuanto al cuestionamiento de la calibración del sonómetro, el Colegiado Superior considera que el tiempo de calibración expira, conclusión que es errada, dado que la NTP 854-001-1 no indica su expiración, sino que es recomendable la verificación de la calibración en los sonómetros al menos una vez cada dos años. Dicho aspecto fue aclarado en el plenario por el perito Rey Traverso,

pero el Tribunal Superior descalifica el conocimiento aportado por este.

6.1.4. Sobre la idoneidad del perito, la Sala Superior pretende que se aplique un MOF no vigente, es decir, que retroactivamente se fijen los requisitos que se requieren para el cargo.

6.2. Respecto al procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios

6.2.1. Existe motivación aparente e inobservancia del debido proceso, ya que no se explicaron los tópicos de antijuricidad, daño, nexo causal y factor de atribución.

6.2.2. Para fijar la reparación civil se requiere de un daño concreto, no hipotético, pues en los delitos de peligro concreto se requiere que el daño también sea real, cierto y manifiesto; por ello, debe constatarse fácticamente el daño o la lesión, la sola posibilidad no puede ser un criterio para determinar la reparación civil.

6.2.3. Tampoco se motivó el incremento de la reparación civil ni hay prueba sobre los decibeles del emitido por Coopecan, así como no hay prueba sobre la falta de sueño. La invocación del principio de equidad no es suficiente para el incremento de la reparación civil, sino que debe motivarse.

6.3. Respecto al tercero civilmente responsable

6.3.1. Se afectó el derecho a la igualdad, pues se atribuyeron distintas consecuencias jurídicas al presente supuesto de hecho, con relación a otros procesos sustancialmente iguales; también se afectó el derecho de defensa del recurrente.

6.3.2. El daño supuestamente ocasionado no es imputable ni objetiva ni subjetivamente a los sentenciados absueltos, dado que se acreditó en segunda instancia que la medición realizada respecto de la supuesta contaminación no tenía validez.

6.3.3. Cuando no se acredita el daño ocasionado, conforme al Acuerdo Plenario n.º 004-2019/CIJ-116, se debe optar obligatoriamente por no imponer una reparación civil.

6.3.4. No se acreditó que el daño causado sea atribuible objetiva y subjetivamente a los acusados ni a la recurrente como tercero civilmente responsable. Si la sentencia establece lo contrario, implica una contradicción con las conclusiones que motivaron el extremo absolutorio de la sentencia de vista.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), se atribuye a Dagoberto Rómulo Fernández Palacios lo siguiente:

Se encuentra determinado que la Cooperativa de Producción y Servicios Especiales Leda-COOPECAN Perú adquirió en propiedad maquinaria y equipos industriales y además arrendó el inmueble ubicado en Prolongación avenida 27 de noviembre n.º 611-La Libertad del distrito de Cerro Colorado, a través de su Gerente General Dagoberto Rómulo Fernández Palacios. Asimismo mediante Expediente n.º 3074-2014 solicita licencia de funcionamiento a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para el desempeño de sus actividades textiles industriales en el referido inmueble; pedido que es negado por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado mediante Resolución de Gerencia n.º 015-2014-GSC-MDCC del siete de febrero de dos mil catorce y confirmado mediante Resolución de Alcaldía n.º 270-2014-MDCC del dieciocho de julio de dos mil catorce; y pese a todo ello dicha cooperativa desde el mes de enero de dos mil catorce hasta la actualidad viene operando diariamente en forma clandestina por no contar con licencia de funcionamiento municipal, así como sin contar con estudio de impacto ambiental y sin certificación ambiental de dicho instrumento de gestión ambiental por parte del Ministerio de la Producción, lo cual imposibilita su fiscalización formal y técnica por parte de dicho ministerio. Por otro lado se ha determinado que por el funcionamiento y ejecución de las actividades textiles industriales realizadas por la referida cooperativa COOPECAN Perú se provocan emisiones sonoras contaminantes de la

atmósfera que infringen y superan los límites fijados en el Decreto Supremo n.º 085-2003-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido), ratificado por la Ordenanza Municipal n.º 049 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, que establece como límite máximo en una zona residencial (R) y en horario nocturno hasta 50 decibeles (dB); ello toda vez que conforme a los informes de medición sonora realizados por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Arequipa desde el inmueble ubicado en la Prolongación avenida 27 de noviembre n.º 617-La Libertad del distrito de Cerro Colorado (6 Lote B.3 de la Urbanización El Solar) y con referencia y causalidad directa a la mencionada Cooperativa de Producción y Servicios Especiales Luda-COOPECAN Perú se obtuvieron los siguientes resultados de medición sonora:

- Informe n.º 53-2014-MPA/GSC/SGGA-DDRT de fecha 19 de agosto de 2014 de donde se tiene que el día 01 de agosto de 2014 a las 22:40 horas a una distancia aproximada de 30 metros de la referida cooperativa se obtuvo un registro sonoro de 51.4 dB por un tiempo de 14 minutos 42 segundos, con el resultado de contaminante.
- Informe n.º 61-2014-MPA/GSC/SGG.A-DDRT de fecha 06 de noviembre de 2014 de donde se tiene que el día 20 de agosto de 2014 a las 22:14 horas a una distancia aproximada de 30 metros de la referida cooperativa se obtuvo un registro sonoro d 50.4 dB por un tiempo de 15 minutos, con el resultado de contaminante.
- Informe n.º 19-2015-MPA/GSC/SGGA-DDRT de fecha 24 de marzo de 2015 de donde se tiene que el día 06 de marzo de 2015 a las 20:18 horas a una distancia aproximada de 30 metros de la referida cooperativa se obtuvo un registro sonoro de 51.8 dB por un lapso de 09:35 minutos y 53.3 dB por un lapso de 03:01 minutos, ambos registros con el resultado de contaminante.

Asimismo se ha determinado que la referida cooperativa tiene como actividad económica principal la signada como 1717 por la CIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme): Preparación y Tejido de fibras textiles y actividades de comercio exterior en calidad de exportador; teniendo sucursales en el departamento de Cuzco y Ayacucho y su sede productiva en el inmueble que arrendó ubicado en Prolongación avenida 27 de noviembre n.º 611-La Libertad del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; consumiendo aproximadamente 5,000.00



galones de petróleo industrial cada veinte días y pagando mensualmente en suministro de energía eléctrica cantidades superiores a los S/ 10 000 (diez mil soles) mensuales; asimismo emplea veintidós maquinarias y quipos industriales y durante todo el año dos mil quince empleó la cantidad de cuarenta y dos trabajadores para el desarrollo de sus actividades productivas de grupo industrial, siendo que sus actividades textiles industriales son molestas y peligrosas por la contaminación sonora y vibraciones que provoca desde el mes de enero del año dos mil catorce y su producción no está dirigida al comercio mayorista sino al comercio exterior como exportador, condiciones y características por las cuales sus actividades no pueden ser catalogadas como actividades de industria elemental y complementaria (1-1) compatibles con una Zona Residencial (R-3) conforme a los aspectos normativos del Plan Director en mención y su Cuadro de Compatibilidades de Uso aprobado mediante Ordenanza Municipal n.o 160-2002 y adecuado mediante Ordenanza Municipal n.º 495 2002 expedidas por la Municipalidad Provincial de Arequipa en su calidad de órgano competente para zonificar de manera exclusiva y excluyente las áreas urbanas, de expansión urbana y áreas agrícolas en la provincia de Arequipa. Aunado a ello se ha determinado que en la conducta criminal imputada de provocación de emisiones sonoras contaminantes de la atmosfera y vibraciones, los inculpados han tenido los siguientes roles y funciones en calidad de coautores: a) el inculpado Jorge Simón Paco Díaz al momento de celebración del primer contrato de arrendamiento del veintidós de noviembre de dos mil trece así como al momento de suscribir el contrato de compraventa de maquinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil trece se desempeñó como Presidente de Consejo de Administración de la referida cooperativa arrendando el inmueble en mención, adquiriendo la maquinaria y equipos industriales mencionados a fin de poner en funcionamiento de referida planta industrial productiva de la cooperativa; b) el inculpado Jorge Basilio Palomino al momento de la celebración del segundo contrato de arrendamiento del primero de enero de dos mil quince también se desempeñó como Presidente de Consejo de Administración de esta cooperativa renovando el referido contrato para los mismos fines de actividad industrial textil; c) el inculpado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios siempre participó como Gerente General de la referida

cooperativa tanto en estos dos contratos de arrendamiento como en el contrato de compraventa de la maquinaria y equipos antes mencionados y ello pese a tener conocimiento de la investigación fiscal iniciada; y d) Los inculpados con el arrendamiento realizado y la maquinaria adquirida se pusieron de acuerdo para poner en funcionamiento la planta industrial de la cooperativa por cuyo funcionamiento se cometió el delito de contaminación sonora imputado.

Se ha determinado que cual los inculpados en calidad de órganos de representación de la cooperativa COOPECAN Perú, pese a sus facultades y calidad de funcionarios y representantes de dicha cooperativa (art. 33 y art. 76 y art. 77 del Régimen Administrativo de su escritura de constitución) y teniendo pleno conocimiento de la contaminación sonora provocada en perjuicio de los agraviados debido al funcionamiento y utilización de la maquinaria y equipos industriales antes mencionados, en forma dolosa omitieron evitar la provocación de las emisiones sonoras contaminantes antes mencionadas así como las vibraciones que hasta la fecha continúan produciéndose en los domicilios de los agraviados de la Urbanización El Solar, infringiéndose además con estas vibraciones lo establecido en el art. 2 literal "d" de la Norma Técnica A.060, Industria. Capítulo I. Aspectos Generales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobada mediante Decreto Supremo n.º 011-2006-VI; de forma tal que con estas emisiones sonoras contaminantes de la atmosfera provocadas por el funcionamiento de esta cooperativa COOPECAN Perú se puede causar perjuicio, alteración y daño grave al ambiente y sus componentes así como a la calidad ambiental y salud ambiental de los agraviados que domicilian en la Urbanización el Solar ubicada en forma colindante y directa con la planta industrial antes mencionada operada por la cooperativa COOPECAN Perú.

Asimismo se ha llegado a determinar que conforme a la Ordenanza Municipal n.º 247-2008-MDC del diez de marzo de dos mil ocho expedida por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado se aprueba el Reglamento de Licencia Municipal de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y servicios del distrito de Cerro Colorado que en su artículo 7 establece la prohibición que establecimientos industriales como la planta productiva de la referida cooperativa COOPECAN Perú funcione entre las 22:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, mandato municipal que

dicha cooperativa tampoco cumple toda vez que las emisiones sonoras contaminantes imputadas se realizaron dentro de este horario prohibido. A ello se aúna el hecho que esta cooperativa no tiene licencia de funcionamiento y autorización o certificación ambiental alguna siendo que además que esta planta industrial se ubica a menos de 100 ml de la I. E. P Miguel Ángel Comejo Rosado lo que conforme al art. 10 literal "a" de la referida ordenanza también se encuentra prohibido por constituir el funcionamiento de esta planta industrial una fuente de peligro para los estudiantes de esta institución educativa.

Finalmente se ha determinado que la referida cooperativa COOPECAN Perú resulta pasible de la medida accesoria establecida en el artículo 105 inciso 4 del Código Penal consistente en la prohibición definitiva de realizar sus actividades industriales de manufactura textil en el inmueble que arrendó en Prolongación avenida 27 de noviembre n.º 611-La Libertad del distrito de Cerro Colorado propiedad de los referidos esposos, ello por tener dicho inmueble una zonificación residencial R-3 conforme al Plan Director de Arequipa Metropolitana vigente que establece en sus aspectos normativos que la zonificación Residencial R-3 no es compatible con actividades de tipo industrial que por sus características de molestas y peligrosas y dirigidas a la exportación no pueden considerarse de tipo de industria elemental o complementaria; debiendo por ello esta planta industrial reubicarse a una zona industrial en donde sí se permite y es compatible el desarrollo de sus actividades industriales tales como el Parque Industrial de APIMA, Parque Industrial de Río Seco o el Parque Industrial de Yura existentes en la provincia de Arequipa [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Contaminación ambiental, tipo penal y verbos rectores

Octavo. El tipo penal del delito de contaminación ambiental se encuentra previsto en el artículo 304 del Código Penal, el cual, desde su concepción inicial, ha sufrido dos modificaciones. En efecto, primigeniamente se tipificaba de la siguiente manera:

Artículo 304.- El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Luego dicho tipo penal fue modificado por el artículo 3 de la Ley n.º 29263, publicada el dos de octubre dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Posteriormente, el tipo penal en comento fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1351, publicado el siete de enero dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes

en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Ahora bien, por principio de legalidad, la aplicación de la norma es la que estuvo vigente al momento de los hechos, por lo que la norma aplicable al caso concreto, cuyos verbos rectores se deben interpretar, será aquella modificada por el artículo 3 de la Ley n.º 29263.

Noveno. Así, conforme a la estructura típica del delito de contaminación ambiental en comento, es posible apreciar que se trata de un tipo penal en blanco, en cuanto el legislador condicionó la tipicidad de la conducta a una infracción legal previa. Esto es, el agente cometerá el delito si su conducta vulnera la ley, reglamentos o límites máximos permisibles y, como consecuencia, genera agentes contaminantes que causen o puedan causar perjuicio. De acuerdo con las máximas de la experiencia, lo usual es que las conductas contaminantes sean efectuadas por empresas que realizan actividades industriales o productivas. En este escenario, de cara a establecer la autoría y participación, con suficiente razón, la Casación n.º 455-2017/Pasco, emitida por esta Sala Suprema, estableció que en lo que respecta al delito de contaminación del medioambiente, por tratarse de un delito complejo en virtud de su singular estructura e implicancia material, es viable optar por la teoría de la infracción del deber, la razón: la conducta penalmente sancionada de los agentes activos en el delito de contaminación ambiental únicamente puede

ser viable en la medida en que el deber exigido por la norma prevista por la persona jurídica así lo ha establecido, por lo que cualquier otra conducta que extralimite o no precise dicho deber o rol deberá excluir la responsabilidad del agente.

Décimo. Este tipo penal tiene tres verbos rectores a saber: infringir, provocar y realizar. Así, el término “infringir”, alude a quebrantar leyes u órdenes. En otras palabras, el infringir está relacionado con aquella conducta que contraviene la norma en materia ambiental o supera los límites máximos administrativamente permitidos, de ahí que dicha conducta se encuentre imbricada en un plano normativo, pues el agente solo puede quebrantar aquello que se encuentre regulado positivamente. Los límites le vienen fijados en la ley.

Decimoprimer. En cuanto al verbo “provocar”, este está referido a aquella conducta que produce o cause algo. Finalmente, “realizar” significa llevar a cabo algo o ejecutar una acción. Ambas conductas se encuentran relacionadas con la producción de descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad o la salud ambientales. Esto es, dichas conductas se encuentran ligadas a la producción de un agente contaminante, cuya prohibición o límite debe estar regulado normativamente. Esta exigencia permite afirmar que el delito materia de análisis, es un tipo penal en blanco, debido a que se tendrá que recurrir a normas extrapenales para verificar la materialización del delito.

Decimosegundo. La consumación se dará cuando se “cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes”, de ahí

que existen dos formas de consumación: **i)** si la contaminación repercute en el medio ambiente o sus componentes, el delito se consuma con la generación de una situación de peligro concreto para la estabilidad del medio ambiente o algunos de sus componentes esenciales; **ii)** si la contaminación repercute la salud y calidad ambiental que se encuentren normativamente definidos, la consumación se produce con la conducta contaminante que atente contra el estándar fijado, sin que sea necesaria una situación de peligro concreto o lesión para la estabilidad del medio ambiente o de sus componentes¹.

II. Ley penal en blanco

Decimotercero. Como se ha referido, el delito de contaminación ambiental es una ley penal en blanco. Esto es, necesita de un complemento normativo extrapenal para su configuración. En otras palabras, el tipo penal, para su configuración, se debe remitir a normas no penales, de rango similar o inferior que, de consuno con el precepto principal, puedan determinar la responsabilidad penal del actor. En efecto, la ley penal en blanco describe una conducta, pero esta conducta será reprochable penalmente si además se quebranta otra disposición legal.

Decimocuarto. Así, en función del bien jurídico protegido —en el caso concreto, el medio ambiente—, la aplicación de normas extrapenales resulta viable en razón de que la protección del citado bien jurídico se encuentra regulada mediante leyes y normas administrativas que lo dotan de seguridad jurídica. Es importante indicar que se debe recurrir a estos dispositivos legales para definir el ámbito de la realidad en la que

¹ GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *Derecho Penal Económico, Parte Especial, Volumen III*. Lima: Editorial Instituto Pacífico, p. 888 y 889.

el delito acontece, pero sin que ello incida en los criterios de imputación penal² (accesoriedad relativa), pues el derecho penal es *ultima ratio*.

Decimoquinto. Cabe acotar que existen dos clases de leyes penales en blanco: las propias, que para su complementación se remiten a normas de jerarquía inferior como reglamentos, actos administrativos, etc.; y las impropias, donde el reenvío de normas se da entre leyes de igual jerarquía, por ejemplo, el Código del Consumidor, leyes laborales, entre otras. En consecuencia, la norma en blanco seguirá siendo una norma penal, aunque el supuesto de hecho se encuentre en una norma administrativa³.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosexto. Conforme se desprende del auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, se declararon bien concedidos los recursos de casación del Ministerio Público, el procesado Dagoberto Rómulo Fernández y del tercero civilmente responsable. A fin de emitir un pronunciamiento ordenado, se empezará por el recurso de casación del representante de la legalidad y luego, en un mismo análisis, los recursos de casación del procesado y del tercero civilmente responsable, dado que ambos cuestionan la reparación civil fijada en sede de alzada.

A. Respecto a la casación del Ministerio Público

Decimoséptimo. En este extremo, la censura casacional se circunscribe a dos cuestiones puntuales, en función, claro está, de las causales de

² GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *Derecho Penal Económico, Parte Especial, Volumen II*. Lima: Editorial Instituto Pacífico, p. 844.

³ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 762-2017/Arequipa, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho tercero.

casación previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal:

- Si la sentencia de vista dio un valor diferente a la declaración del perito Rey Traverso y al cuestionamiento sobre su idoneidad en un MOF no vigente, a pesar de que no se actuó prueba en segunda instancia.
- Si se quebrantó la norma sustantiva (artículo 304 del Código Penal y el D. S. n.º 85-2003-PCM) sobre el parámetro de medición, así como al tiempo de medición y calibración del sonómetro.

Decimoctavo. En este contexto, con relación al primer punto, debemos indicar que Derling Rey Traverso, conforme a lo actuado en el plenario, es un ingeniero⁴ que laboró en la Municipalidad Provincial de Arequipa en el área de la Sub Gerencia Ambiental, funcionario que realizó tres acciones de fiscalización y, en virtud de ello, elaboró tres informes de medición de ruidos respecto a la empresa Coopecan Perú, que han sido tratados como pericia institucional, a saber:

- Informe n.º 53-2014-MPA/GSC/SGGA-DDRT, del diecinueve de agosto de dos mil catorce, en el cual se estableció que el primero de agosto de dos mil catorce, a las 22:40 horas, a una distancia aproximada de 30 metros de la empresa evaluada, se obtuvo un registro sonoro de 51.4 dB por un tiempo de 14 minutos y 42 segundos, con el resultado de contaminante.
- Informe n.º 61-2014-MPA/GSC/SGG.A-DDRT, del seis de noviembre de dos mil catorce, en el cual se estableció que el veinte de agosto de dos mil catorce, a las 22:14 horas, a una distancia aproximada de 30 metros de la empresa evaluada, se obtuvo un

⁴ Cabe precisar que en este extremo se cuestionó el hecho de que no estaba colegiado, mas no que no fuese ingeniero.

registro sonoro de 50.4 dB por un tiempo de 15 minutos, con el resultado de contaminante.

- Informe n.º 19-2015-MPA/GSC/SGGA-DDRT, del veinticuatro de marzo de dos mil quince, en el cual se estableció que el seis de marzo de dos mil quince se efectuaron dos mediciones, en la primera, a las 22:23⁵ horas, a una distancia aproximada de 30 metros de la empresa evaluada, se obtuvo un registro sonoro de 51.8 dB por un lapso de 09:35 minutos y en la segunda, a las 22:36⁶ horas, se obtuvo un registro sonoro de 53.3 dB por un lapso de 03:01 minutos, ambos registros con el resultado de contaminante.

Cabe precisar que, como quedó establecido en el plenario, dichas fiscalizaciones se realizaron con presencia del representante del Ministerio Público.

Decimonoveno. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 172 del Código Procesal Penal indica que la pericia debe realizarse cuando se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Así, es obvio que cuando en el marco de sus atribuciones —en el caso, de fiscalización— la Municipalidad Provincial emita un informe en el que se determine técnicamente el quebrantamiento del límite permitido del ruido emanado de una fuente, este puede tener el carácter de pericia institucional, pues las Municipalidades Provinciales están facultadas para fiscalizar, conforme lo señala el literal b) del artículo 23 del Decreto Supremo n.º 085-2003-PCM (Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido), el cual indica que estas son competentes para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el aludido reglamento, a fin de prevenir y controlar la contaminación sonora. Por lo tanto, al ser el informe un

⁵ Tiempo rectificado mediante Informe n.º 21-2016-MPA-GSC-SGGA-DRRT

⁶ Tiempo rectificado mediante Informe n.º 21-2016-MPA-GSC-SGGA-DRRT

documento técnico que emana de dicha fiscalización, nada obsta para que este tenga el carácter de pericia. Por ello, resulta razonable que el responsable de la evacuación de dichos informes, Derling Rey Traverso, fuera ofrecido como perito.

Vigésimo. En el caso que nos ocupa, los referidos informes fueron introducidos al plenario a través de la declaración de Rey Traverso; incluso, también fueron objeto de debate pericial —al existir una pericia de parte—. Queda claro que la emisión de los informes elaborados por el mencionado ingeniero se realizaron en su condición de funcionario público. Esto es, fueron emitidos en el cumplimiento de sus funciones, situación que no ha sido cuestionada —por el contrario, fueron objeto de preguntas de las partes con relación a su fecha de ingreso a la Municipalidad y el tiempo que tenía emitiendo informes—. Asimismo, dichos informes tampoco fueron objeto de tacha, por lo que cobran validez, descartándose que se hayan efectuado en el ejercicio privado de la profesión.

Vigesimoprimer. En atención a lo anterior y conforme numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior, en instancia de apelación, está plenamente facultada para valorar de manera independiente la prueba pericial. La valoración en sede de alzada debe centrarse en realizar un control razonable sobre la explicación técnica efectuada por el perito. Esto es, se debe analizar desde la justificación de su dictamen, sin dejar de tener en cuenta lo señalado por el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, fundamento 17, en el que se señala lo siguiente:

Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo con la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales.

En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones.

En este contexto, queda claro que el perito no es un testigo, pues se trata de un órgano de prueba técnico especializado sobre una materia específica y no estamos ante una prueba personal, esto es, una persona que presencié el hecho. Y si no es testigo, no es exigible que exista un medio de prueba actuado en segunda instancia para darle un valor distinto al que le dio el *a quo*.

Vigesimosegundo. Ahora bien, centrándonos en lo que es objeto de casación, debemos indicar que, de acuerdo con la acusación fiscal, el ingeniero Derling Rey Traverso fue ofrecido como perito y se admitió su deposición, conforme al auto de enjuiciamiento del catorce de noviembre de dos mil dieciséis. Su declaración fue realizada en dos sesiones, en que las partes presentes efectuaron las preguntas respectivas. En la sentencia de vista materia de casación se aprecia que la Sala Superior basó su decisión en la absolución de ocho cuestionamientos realizados por la defensa técnica del procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios. Sin embargo, no en todos se llegó a cuestionar la declaración del perito, por lo que el presente análisis girará en torno a los fundamentos en los que sí se hizo mención a lo declarado por este, a fin de verificar si la Sala Superior realizó un correcto control del mismo.

Vigesimotercero. En el caso concreto, la fiscalización sonora realizada por la Municipalidad Provincial de Arequipa fue efectuada a la empresa Coopecan Perú. Así, un aspecto resaltable es lo señalado por la Sala Superior en el ítem 7.3.2 "Sobre la forma de elaboración de un

monitoreo de medición de ruido” —objeto de los informes cuestionados—. En primer lugar, se indicó que para determinar el nivel de ruido emitido por una fuente responsable de un impacto acústico determinado, había que basarse en las definiciones esgrimidas en la “NTP ISO 1996-1”, la cual —según la Sala— distingue los diferentes tipos de sonidos. Luego de definir, con base en dicha “norma internacional”, el “sonido total”, “sonido específico” y “sonido residual”, concluyó que la interpretación más acorde con el derecho penal era la determinación del “sonido específico”, la cual se encuentra asociada a una fuente específica (la que es objeto de fiscalización) y que debía ser diferenciada del “sonido residual”, que se obtiene cuando este sonido específico se suprime.

Vigesimocuarto. Al respecto, la Sala Superior en modo alguno tomó en cuenta las siguientes cuestiones puntuales:

- En los Informes n.º 53-2014-MPA/GSC/SGGA-DDRT, n.º 61-2014-MPA/GSC/SGG.A-DDRT y n.º 19-2015-MPA/GSC/SGGA-DDRT, realizados por el perito Derling Rey Traverso, funcionario de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en la que las mediciones sonoras realizadas a la empresa Coopecan Perú se efectuaron tomando en cuenta el ruido de fondo, los que resultan ser ruidos propios del medio ambiente; conforme a la norma técnica peruana “NTP 854.001-1-2012”, su definición es la siguiente:

3. Términos y definiciones, 3.3. ruido de fondo, para la aplicación de esta Norma Técnica Peruana se considerará que el nivel percentil LA90.T es el representativo del ruido de fondo (por debajo del cual no puede discriminarse ninguna fuente), el cual será utilizado para valorar la inmisión sonora en un receptor.

- En el plenario, el perito Derling Rey Traverso señaló que para los efectos de “fiscalización” —como es el caso que nos ocupa—, se debía tomar en cuenta la norma técnica peruana “NTP 854.001-1-2012”. Asimismo, que el análisis realizado se basó considerando el “ruido de fondo”.

Se puede apreciar que la Sala Superior, de modo distinto a lo explicado por el aludido perito en el plenario, tomó en cuenta la norma técnica “NTP ISO 1996-1”, sin dar explicación alguna sobre lo referido en el plenario por el perito, quien aplicó la norma técnica peruana “NTP 854.001-1-2012”, pese a que también en el Informe n.º 57-2015-MPA/GSC/SGGA-DDRT —suscrito por el aludido especialista y objeto de contradicción en el plenario—, se especificaba que en los informes cuestionados se aplicó la mencionada norma técnica peruana.

Vigesimoquinto. Cabe precisar que la aplicación de la norma técnica “NTP 854.001-1-2012” fue aceptada por los peritos en el debate pericial, conforme lo señala el juez de primera instancia en la parte *in fine* del antepenúltimo párrafo del ítem 4.2.5.1 “La medición realizada por la Municipalidad Provincial de Arequipa” y específicamente en el ítem 4.2.5.3.4 “La norma técnica aplicable”. Aunado a ello, el perito Derling Rey Traverso indicó que la norma técnica NTP 854.001-1-2012 se tomaba en cuenta para los efectos de “fiscalización” y no las normas ISO, pues estas últimas solo eran para “monitoreo”, que no se estaba haciendo en el caso concreto, posición que no fue objetada por el perito de parte.

Vigesimosexto. Sobre esto último, el Decreto Supremo n.º 085-2003-PCM no solo faculta a las Municipalidades para fiscalizar la contaminación sonora, como se ha mencionado antes, sino también para vigilar y “monitorear”. En efecto, en su artículo 14, precisa lo siguiente:

La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud. Las Municipalidades podrán encargar a instituciones públicas o privadas dichas actividades. Los resultados del monitoreo de la contaminación sonora deben estar a disposición del público.

En ese sentido, “fiscalización y monitoreo” son dos conceptos distintos, por lo que se descarta que las acciones realizadas por la Municipalidad contra la empresa Coopecan Perú fueran un monitoreo, pues constituyen una fiscalización, más aún si en ella participó el representante del Ministerio Público, conforme quedó acreditado en el plenario.

Se aprecia que la Sala Superior estimó un agravio tomando en cuenta una norma técnica que no ha sido materia de análisis en los informes técnicos y que, conforme lo debatido en el plenario, dicha norma no era la adecuada para el caso concreto, dado que se realizaba una “fiscalización” y no un “monitoreo”.

Vigesimoséptimo. Por otro lado, debemos indicar que uno de los agravios absueltos por la Sala Superior, en el que se cuestiona lo declarado por el aludido Derling Rey Traverso, es respecto a la “omisión de la determinación del ruido residual y causalidad de los ruidos, falta de determinación de otras fuentes de ruido y falencias en el tiempo de duración de la medición”, previsto en el ítem del mismo nombre. En este extremo, la Sala Superior hizo referencia a que el perito Derling Rey Traverso mencionó en el plenario una cuestión puntual relacionada con el ruido que existía en el ambiente al momento de realizar la fiscalización, que identificó como “el ruido de los árboles”, el cual, según criterio de la Sala, era un “ruido residual”, que no fue tomado en cuenta por el mencionado perito.

Vigesimoctavo. Debemos indicar que, respecto a la mención del “ruido de los árboles” por parte del perito, ello se dio de la siguiente manera:

¿Al momento de hacer esta medición, había algún otro ruido en el ambiente? Respondió: no. Ya que a la hora que se ha hecho la medición 10:40, no había tráfico por esa zona, no había tráfico vehicular, más el ruido que siempre voy a encontrar, los árboles, más no, no había otro ruido que pueda influir en la medición [sic].

Ahora bien, en atención a ello, la aludida Sala precisó lo que sigue:

- Esta sola afirmación le resta confiabilidad a la medición realizada y a lo depuesto por Rey Traverso e incluso a la valoración realizada por el Juzgador, pues el propio perito admitió en el plenario la existencia de ruido proveniente de los árboles.
- En este punto resulta imprescindible mencionar que los ruidos residuales, tal como ya fue precisado, son aquellos ruidos que resultaban distintos al ruido específico bajo investigación [...], estas precisiones técnicas se encuentran especificadas en la norma ISO 1996-1, esta es entonces la base normativa y técnica que brinda sustento a dicha diferenciación técnica, la misma que además resulta aplicable a la metodología utilizada, pues el propio D. S. 85-2003, ha establecido que ante la ausencia de una norma nacional para realizar las mediciones de ruidos [...], las mediciones deben ser determinadas de acuerdo a dicha norma técnica y la norma ISO 1996-2. Entonces, si bien no resultan de obligatorio cumplimiento, su observancia resulta determinante a fin de establecer la validez y fiabilidad de las mediciones realizadas y si bien el D. S. 85-2003 no hace referencia a la determinación de ruidos específicos o residuales en concreto, su evaluación sí resulta necesaria a fin de emitir un medio de prueba que resulte fiable [sic].

Vigesimonoveno. Así, conforme a lo antes señalado, se advierte que la Sala no tomó en cuenta que la afirmación del ruido de los árboles solo fue mencionada por Derling Rey Traverso cuando se le sometía al contradictorio respecto al Informe n.º 53-2014-MPA/GSC/SGGA-DDRT (primer informe realizado), y que no se proporcionó este dato al momento de ser interrogado respecto a los otros dos informes, conforme se

desprende de los audios respectivos, lo que implicaba que los resultados de estos últimos informes estaban vigentes.

Por otro lado, la Sala hizo referencia al “ruido residual” y a las normas “ISO 1996-1” e “ISO 1996-2”, determinadas en el Decreto Supremo n.º 085-2003-PCM. Al respecto, si bien el aludido decreto supremo en su primera disposición transitoria señala:

En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes: ISO 1996-1:1982: Acústica-Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos. ISO 1996-2:1987: Acústica-Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo.

La norma internacional ISO 1996-1:1982, mencionada en el aludido decreto supremo, fue retirada el once de agosto de dos mil tres⁷ y la norma internacional ISO 1996-1:1987 fue retirada el nueve de marzo de dos mil siete⁸. En su lugar (al momento de los hechos) estaban vigentes las normas internacionales ISO 1996-1:2003⁹ e ISO 1996-2:2007¹⁰; empero, conforme a lo esgrimido por la Sala Superior, no se aprecia si se hace referencia a estas últimas normas o no. De modo general, se indicaron las normas “ISO 1996-1” e “ISO 1996-2”, sin precisar el año de su vigencia, defecto que afecta la conclusión a la que llegó la Sala Superior.

Asimismo, la Sala no tomó en cuenta que, como ya se señaló, el perito Derling Rey Traverso refirió en audiencia que el análisis realizado en sus informes se hizo considerando el “ruido de fondo” según la norma técnica peruana “NTP 854.001-1-2012”, la cual servía para los efectos de “fiscalización”, conforme, además, lo estableció el Juzgado de primera

⁷ Véase fuente: <https://www.iso.org/standard/6748.html>

⁸ Véase fuente: <https://www.iso.org/standard/6749.html>

⁹ Véase fuente: <https://www.iso.org/standard/28633.html>

¹⁰ Véase fuente: <https://www.iso.org/standard/6749.html>

instancia en el rubro 4.2.5.3.4 “La norma técnica aplicable”. De ahí que aun cuando se hizo mención al ruido de los árboles y a que este era un ruido residual y que debía ser tomado en cuenta, en atención a las normas “ISO 1996-1 e ISO 1996-2” determinadas en el Decreto Supremo n.º 085-2003-PCM, no se hizo mención del año de las normas ISO, pues, como se indicó, las señaladas en el aludido decreto supremo fueron retiradas. Además, no se hizo referencia alguna a los parámetros del “ruido de fondo”, tomado en cuenta por el perito Derling Rey Traverso en todas sus mediciones de fiscalización, en atención a la norma técnica peruana “NTP 854.001-1-2012”, aplicada por el funcionario de la Municipalidad, conforme lo explicó en el plenario.

Con relación a la aludida norma técnica peruana, esta fue aprobada por Resolución n.º 23-2012/CNB-INDECOPI, del veintiuno de marzo de dos mil doce, publicada en el diario oficial *El Peruano* el cinco de abril de dos mil doce. Así, dicha norma se encontraba vigente al momento de los hechos y formaba parte de nuestro ordenamiento legal. Por tanto, el control de lo declarado por el referido perito en este extremo, realizado por la Sala Superior, no es el correcto.

Trigésimo. Por otro lado, en cuanto al intervalo de tiempo de medición (véase ítem 7.5. “Sobre el agravio referido al intervalo de tiempo de medición”), la Sala Superior restó convicción a los resultados de los Informes realizados por el perito Derling Rey Traverso, quien señaló en el plenario que mientras una medición es más larga, tiene más precisión. Asimismo, aunque de modo confuso, la Sala indicó que en el debate pericial “ambos peritos indicaron que la Norma Técnica Peruana 854.001 establece que dichos procedimientos deben realizarse en un intervalo de tiempo mayor a 10 minutos (efectivamente así lo precisa la referida norma, pues se indica que si la medición corresponde al periodo nocturno el tiempo de medición debe ser de 20 minutos)”

(sic). Con relación al tiempo de medición y sus resultados, de acuerdo con los informes respectivos, se tiene el siguiente gráfico:

Fecha de medición	Hora	Duración	Medición (dB)
01-08-2014	22:40	14:42 min	51.4
20-08-2014	22:14	15 min	50.4
06-05-2014	22:23	09.35 min	51.8
06-03-2015	22:36	03.01 min	53.3

Independientemente de ello, debemos indicar que la Sala no llegó al grado de certeza respecto a que, si se realizaban mediciones de 20 minutos, los resultados serían menores que los señalados en el cuadro descrito. En efecto, se señaló lo siguiente: “[...] es probable que los resultados obtenidos hayan podido alcanzar cifras menores, incluso por debajo de los límites permisibles. No obstante, no existe certidumbre sobre dicho aspecto” (sic) (véase la parte *in fine* del numeral 7.5.2 de la sentencia de vista). Esto es, estimó un agravio sin llegar a la certeza, solo con base en una probabilidad y, como se sabe, la probabilidad no es estimable para afirmar una conclusión en el ámbito penal, por lo que no es de recibo lo señalado por la Sala Superior.

Trigésimo primero. Por otro lado, un punto en el que se hizo mención a lo declarado por el aludido perito es al absolver los agravios respecto a la presencia del viento en las mediciones realizadas (véase numeral 7.7 de la sentencia de vista), y se señaló que, en su declaración, el mencionado perito indicó que utilizó un “cortaviento” para evitar la influencia del viento. Sin embargo, en el debate pericial, dicho perito señaló de manera contradictoria —según la Sala— que había “ausencia de viento”. Independientemente, es una verdad aceptada que al momento de realizar las mediciones, conforme a la propia versión del perito, este

utilizó un cortaviento. Empero, en el caso, la Sala Superior no explicó si dicho cortaviento influyó de forma negativa en el resultado de las mediciones. Por tanto, se evidencia un control deficiente de lo señalado por el aludido perito.

Trigésimo segundo. Aunado a ello, respecto a la idoneidad del perito, efectuada en un MOF no vigente, y a que este no cumpliría con los requisitos establecidos por la Municipalidad Provincial de Arequipa; en autos se ponderó un documento de una sola cara y sin fecha para verificar si se encontraba vigente al momento de los hechos. Asimismo, es ininteligible. Dicho medio de prueba fue introducido por el tercero civilmente responsable al inicio del juicio oral, conforme se desprende del acta de audiencia de juicio oral del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, no obra dato adicional. Por tanto, al no existir evidencia de que este haya sido el que estaba vigente al momento de los hechos, no puede tener valor probatorio.

Trigésimo tercero. En este contexto, resulta evidente que la Sala Superior no llegó a realizar un debido control de lo declarado por el perito Derling Rey Traverso en el plenario respecto a los informes elaborados. Es patente que quedó establecido que en la elaboración de dichos informes se utilizó la norma técnica peruana “NTP 854.001-1-2012” y no las normas ISO. Asimismo, su medición se hizo con base en el ruido de fondo y no en el sonido residual, entre otras cuestiones que no han sido objeto de un debido control —conforme se señaló precedentemente—. Por lo tanto, al no efectuarse una correcta ponderación del caudal probatorio en sede de alzada, se afectó el numeral 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, todo lo cual constituye una causal de nulidad, pues se afectó el debido proceso, por lo que amerita que se case la sentencia de vista por quebrantamiento de precepto procesal.

Trigésimo cuarto. Con relación a la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (precepto material), en el que se debía verificar si se quebrantó la norma sustantiva (artículo 304 del Código Penal y el D. S. n.º 85-2003-PCM) sobre el parámetro de medición, el tiempo de medición y la calibración del sonómetro. Independientemente de la causal de nulidad advertida, debemos indicar que conforme a los artículos que componen el Decreto Supremo n.º 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, se aprecia que solo en el artículo 15 se hace referencia a la “verificación de equipos de medición”, cuyo tenor literal es el siguiente:

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

En otras palabras, solo precisa quién es responsable de la verificación de los equipos utilizados para la medición de ruidos, pero no establece parámetros de medición, así como el tiempo de medición y la calibración del sonómetro, lo que imposibilita emitir pronunciamiento al respecto, de modo tal que este extremo debe declararse infundado.

Finalmente, esta decisión incide en la clausura definitiva del establecimiento de Coopecan Perú, declarada infundada en sede de alzada, al ser una consecuencia accesoria del delito, por lo que la decisión tomada en primera instancia se deberá definir luego del nuevo juicio de apelación.

B. Respecto a las casaciones bien concedidas del procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios y el tercero civilmente responsable

Trigésimo quinto. La casación interpuesta por el procesado y el tercero civilmente responsable fue bien concedida por la causal 4 (falta de

motivación). En este extremo, se debe verificar la motivación sobre la determinación del daño que habría sido omitido por el Tribunal Superior para fijar la reparación civil en sede de alzada, así como los criterios necesarios para su aplicación; también resulta necesario verificar si el absuelto Jorge Basilio Palomino tendría que ser considerado responsable solidario del monto de la reparación civil.

Trigésimo sexto. Al respecto, en la sentencia de primera instancia, el señor juez del Juzgado Penal Unipersonal fijó la reparación civil del siguiente modo: a favor del Estado, S/ 10 000 (diez mil soles); a favor de Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi y Renato Loayza Luna, S/ 2500 (dos mil quinientos soles); a favor de Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda y Virginia Margarita Gálvez Guzmán, S/ 4000 (cuatro mil soles); y a favor de Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez, S/ 2500 (dos mil quinientos soles). Dichas sumas dinerarias debían ser pagadas por el procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios y el tercero civilmente responsable de manera solidaria. Con relación a Jorge Basilio Palomino, este fue absuelto, motivo por el cual no se le fijó suma alguna.

Trigésimo séptimo. En sede de alzada, en cuanto al extremo de la reparación civil, se declaró fundada en parte la apelación del Ministerio Público y el actor civil. En este contexto, la Sala Superior fijó lo siguiente: a favor del Estado, S/ 10 000 (diez mil soles); a favor de Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi, Renato Loayza Luna, Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard

Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda, Virginia Margarita Gálvez Guzmán, Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez, la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) para cada uno de los agraviados, que debía ser abonada de manera solidaria entre el procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios y el actor civil.

Trigésimo octavo. De lo antes mencionado, se aprecia que, con relación a la reparación civil fijada en favor del Estado, esta no varió y siguió siendo el monto de S/ 10 000 (diez mil soles). Con relación a los demás agraviados, esta se incrementó a S/ 5000 (cinco mil soles) para cada uno. Al respecto, se evidencia la falta de motivación respecto al aumento que significó para cada perjudicado. Esto es, no se sustentaron de manera objetiva las razones por las cuales la suma señalada en la sentencia apelada se debía desestimar e imponerse una suma mayor a la establecida en primera instancia.

Trigésimo noveno. En efecto, la Sala, en el fundamento 9.3.5, señaló que no existe prueba actuada para establecer la magnitud del daño causado y que, por ello, se debía aplicar el artículo 1332 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".

Por tal motivo, se precisó que correspondía cuantificar el monto del daño con base en una "valoración equitativa"; sin embargo, pese a dicha atingencia, no se llegó a realizar ningún análisis equitativo a fin de fijar la suma correspondiente, conforme se aprecia del fundamento 9.3.6. Solo hizo mención a tal circunstancia y luego se procedió a fijar, sin ningún criterio jurídico válido, el incremento de la reparación civil.

Cabe acotar que el referido artículo 1332 del Código Civil faculta al juez para que fije el resarcimiento del daño, cuando este no pudiera ser probado en su monto preciso. Esto es, existe un daño, pero este no puede ser cuantificado objetivamente. Sin embargo, la Sala Superior, para la aplicación de dicho artículo, no hizo referencia al monto dinerario y su imposible cuantificación, sino a la “magnitud del daño”. Esto es, no sustentó de manera razonada y razonable que, en el caso, no se podía cuantificar el monto del daño causado.

Aunado a todo ello, tampoco se motivó si el absuelto Jorge Basilio Palomino tendría que ser considerado responsable solidario del monto de la reparación civil. En este contexto, es posible afirmar que existe falta de motivación en cuanto a las razones para el aumento de la reparación civil fijada en primera instancia. De ahí que este extremo debe ser declarado fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público respecto a la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- II. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por quebrantamiento de precepto procesal (causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal), contra la sentencia de vista, del veinte de octubre de dos mil veinte (foja 288), en el extremo en que revocó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (foja 157), que condenó a Dagoberto Rómulo Fernández Palacios como autor del delito de contaminación del medio ambiente, en agravio del Estado y

Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi Renato Loayza Luna, Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernaldes Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda, Virginia Margarita Gálvez Guzmán, Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez; le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta; dispuso la clausura definitiva del local donde funciona la planta de Coopecan Perú; y fijó la reparación civil de la siguiente forma: a favor del Estado, S/ 10 000 (diez mil soles); a favor de Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi y Renato Loayza Luna, S/ 2500 (dos mil quinientos soles) para cada uno; a favor de Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernaldes Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda y Virginia Margarita Gálvez Guzmán, S/ 4000 (cuatro mil soles) para cada uno; y a favor de Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez, la suma de S/ 2500 (dos mil quinientos soles); reformándola, absolvió al aludido procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios del mencionado delito y declaró infundado el pedido de clausura definitiva del local donde funciona Coopecan Perú; asimismo, fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil para cada uno de los agraviados mencionados; y confirmó tanto el extremo en que absolvió a Jorge Paco Díaz y Jorge Basilio Palomino del referido

delito como el extremo en que fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil a favor del Estado.

- III. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista, en el extremo en que reformó la sentencia de primera instancia y absolvió al aludido procesado Dagoberto Rómulo Fernández Palacios del delito de contaminación del medio ambiente, en agravio del Estado y Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi Renato Loayza Luna, Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia Alicia Soledad Begazo Miranda, Virginia Margarita Gálvez Guzmán, Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez; así como en el extremo en que declaró infundado el pedido de clausura definitiva del local donde funciona Coopecan Perú. **ORDENARON**, nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior.
- IV. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del **tercero civil responsable** y el abogado defensor del procesado **Dagoberto Rómulo Fernández Palacios** por vulneración de la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la aludida sentencia de vista, en el extremo en que revocó la reparación civil fijada en primera instancia y, reformándola, fijó el pago de la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de Carlos Alberto Concha Pino, Shayira Betty Fernández Quicaña, José Carlos Concha Fernández, Claudia Lisha Cyran Aranzamendi, Renato Loayza Luna, Beatriz Marleny Luna Paredes, Bryan Rolando Bernales Luna, Herlan Elard Loayza Luna, Claudia Carolina Andia Camero, Nayeli Daylin Loayza Andia, Lelia

Alicia Soledad Begazo Miranda, Virginia Margarita Gálvez Guzmán, Walter Ckristian Tejada Chávez, Walter Alberto Tejada Begazo y Rossana Virginia Cárdenas Gálvez, suma que deberá ser cancelada de manera solidaria por Dagoberto Fernández Palacios y el tercero civilmente responsable Coopecan Perú; asimismo, en el extremo en que fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil a favor del Estado.

- V. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo en que revocó la reparación civil mencionada precedentemente. **ORDENARON** que la aludida reparación civil se dilucide en el nuevo juicio de apelación.
- VI. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VII. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc